



Sujeto Obligado:

**Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado
de Puebla.**

Recurrente:

*******.**

Ponente:

**Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente:

273/SIT-05/2018

Visto el estado procesal del expediente número **273/SIT-05/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, el solicitante denominado **“Solo por molestar”**, presentó un requerimiento de acceso a la información pública a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, vía electrónica, manifestando lo siguiente:

“Necesito todos los documentos relativos a la obra consistente en la construcción de la plataforma para la planta automotriz en el municipio de San José Chilapa, Estado de Puebla (proyecto registrado en el Fideicomiso F/0144) incluyendo, enunciativa y no limitativamente, los siguientes: i) convocatoria (en caso de que haya o, en su caso, la justificación para haber hecho una adjudicación directa); ii) bases de licitación (en caso de que las haya); iii) fallo de licitación (en caso de que lo haya); iv) contrato en el que se formalizó la construcción de la plataforma para la planta automotriz; y, v) cualquier otro documento relacionado con dicho proyecto.” (sic).

II. El tres de agosto de dos mil dieciocho, el sujeto obligado, en respuesta a la solicitud de **“Solo por molestar”**, le hizo del conocimiento que:

“Me permito hacer de su conocimiento que la información relativa a la solicitud con número de folio 00969018, respecto de la “Construcción de la Plataforma para Planta automotriz en el Municipio de San José Chiapa, Estado de Puebla”, no es posible otorgar al solicitante, toda vez que fue reservada con forme a la prueba de daño presentada por la Dirección de Administración y Control de Obra adscrita a la Coordinación General Técnica de Obra Pública, Infraestructura Estratégica y de Comunicaciones de esta Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes y por la confirmación emitida por el Comité de Transparencia de esta Secretaría, mediante acuerdo número CTSIMT/EXTORD14/2/2018, de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia ...” (sic).



Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.
Recurrente:	*****.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	273/SIT-05/2018

III. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, el recurrente *****, interpuso recurso de revisión por medio electrónico, con folio de revisión RR00003518, externando el siguiente motivo de inconformidad:

“La respuesta de fecha 3 de agosto de 2018 a la solicitud de folio 00969018 mediante la cual la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transporte del Estado de Puebla me respondió que la información solicitada tenía el carácter de “reservada” por ubicarse en los supuestos del artículo 123, fracciones V y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla.

Dichos supuestos se refieren a:

- *Información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditorias.*
- *Información que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad.*

Lo anterior carece de todo fundamento y es contrario al principio de máxima publicidad reconocido por la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”).

Esto es así por varias razones. En primer lugar, el hecho de que la autoridad me entregue una copia de los documentos que pedí (documentos relacionados con la planta automotriz en el municipio de San José Chilapa, Estado de Puebla) no obstruye ni las auditorias ni los procedimientos para fincar responsabilidades. La autoridad lo único que necesita es sacar copias de dichos documentos y continuar con la supuesta auditoria. ¿Sería que la autoridad supone que sacar copias obstaculiza estos procedimientos? En segundo lugar, porque se trata de la típica estrategia de mala fe que usan la autoridades que no quieren revelar información que están obligados a entregar: fingen el inicio de una auditoria que nunca concluye y de ese modo justifican su opacidad. Suponiendo si conceder que esté en trámite la autoría PUE/SAN JOSE HIAOA/14-SIN INFRA, la entrega de información en nada obstaculiza los procedimientos de los que habla a autoridad por dos razones:

- *No estoy autorizado en los documentos relacionados con la auditoria.*
- *No estoy interesado en los documentos relacionados con la responsabilidad de servidores públicos.*

Así, lo único que yo solicité fue la documentación relacionada con la planta automotriz como: i) convocatoria (en caso de que haya o, en su caso, la justificación para haber hecho una adjudicación directa; ii) bases de licitación (en caso de que las haya); iii) fallo de licitación (en caso de que lo haya); iv) contrato en el que se formalizó la construcción de la plataforma para la planta automotriz; y, v) cualquier otro documento relacionado con dicho proyecto.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado:

**Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado
de Puebla.**

Recurrente:

*******.**

Ponente:

**Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente:

273/SIT-05/2018

Por lo dicho anteriormente, la afirmación de la autoridad en el sentido de que la información que pedí tiene el carácter de “reservada” carece de todo fundamento legal y deberá entregármela de inmediato..” (sic).

IV. El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **273/SIT-05/2018**, turnando dichos autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de tres de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de el recurrente *********, el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó para recibir notificaciones.

VI. Por acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por agregado el informe con justificación al sujeto obligado en los términos que del



Sujeto Obligado:

**Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado
de Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

**Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente:

273/SIT-05/2018

mismo se desprenden, ordenándose dar vista al recurrente *********, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara.

VII. Mediante el proveído de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por precluido el derecho del recurrente para manifestarse en relación a la vista ordenada respecto del informe rendido por el sujeto obligado, al no haber dado cumplimiento en tiempo y forma legal al requerimiento. Asimismo, se admitieron las probanzas ofrecidas tanto por el inconforme *********, como por el sujeto obligado. De la misma forma y toda vez que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente; y se tuvo por entendida la negativa de la recurrente a la publicación de sus datos personales al no haber vertido manifestación alguna en ese sentido.

VIII. El once de octubre de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla., que a la letra dice:

***Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...
... IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”***

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”



Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.
Recurrente:	*****.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	273/SIT-05/2018

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que la solicitud de acceso a la información pública materia del asunto de mérito, fue presentada ante el sujeto obligado vía electrónica por parte de **“Solo por molestar”**, en los siguientes términos:

“Necesito todos los documentos relativos a la obra consistente en la construcción de la plataforma para la planta automotriz en el municipio de San José Chilapa, Estado de Puebla (proyecto registrado en el Fideicomiso F/0144) incluyendo, enunciativa y no limitativamente, los siguientes: i) convocatoria (en caso e que haya o, en su caso, la justificación para haber hecho una adjudicación directa); ii) bases de licitación (en caso de que las haya); iii) fallo de licitación (en caso de que lo haya); iv) contrato en el que se formalizó la construcción de la plataforma para la planta automotriz; y, v) cualquier otro documento relacionado con dicho proyecto.” (sic).

Atendiendo la solicitud hecha por quien se hizo llamar **“Solo por molestar”**, el sujeto obligado, el tres de agosto del año que transcurre, informándole esencialmente que la información requerida se encontraba clasificada en su modalidad de reservada.

Por su parte ***** con fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, interpuso recurso de revisión, aseverando lo siguiente:

“La respuesta de fecha 3 de agosto de 2018 a la solicitud de folio 00969018 mediante la cual la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transporte del Estado de Puebla me respondió que la información solicitada tenía el carácter de “reservada” por ubicarse en los supuestos del artículo 123, fracciones V y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla.

Dichos supuestos se refieren a:

- *Información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditorías.***
- *Información que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad.***

Lo anterior carece de todo fundamento y es contrario al principio de máxima publicidad reconocido por la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”).



Sujeto Obligado:

Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado
de Puebla.

Recurrente:

*****.

Ponente:

Carlos German Loeschmann
Moreno.

Expediente:

273/SIT-05/2018

Esto es así por varias razones. En primer lugar, el hecho de que la autoridad me entregue una copia de los documentos que pedí (documentos relacionados con la planta automotriz en el municipio de San José Chilapa, Estado de Puebla) no obstruye ni las auditorías ni los procedimientos para fincar responsabilidades. La autoridad lo único que necesita es sacar copias de dichos documentos y continuar con la supuesta auditoría. ¿Sería que la autoridad supone que sacar copias obstaculiza estos procedimientos? En segundo lugar, porque se trata de la típica estrategia de mala fe que usan las autoridades que no quieren revelar información que están obligados a entregar: fingen el inicio de una auditoría que nunca concluye y de ese modo justifican su opacidad. Suponiendo si conceder que esté en trámite la auditoría PUE/SAN JOSE HIAOA/14-SIN INFRA, la entrega de información en nada obstaculiza los procedimientos de los que habla la autoridad por dos razones:

**No estoy autorizado en los documentos relacionados con la auditoría.*

**No estoy interesado en los documentos relacionados con la responsabilidad de servidores públicos.*

Así, lo único que yo solicité fue la documentación relacionada con la planta automotriz como: i) convocatoria (en caso de que haya o, en su caso, la justificación para haber hecho una adjudicación directa; ii) bases de licitación (en caso de que las haya); iii) fallo de licitación (en caso de que lo haya); iv) contrato en el que se formalizó la construcción de la plataforma para la planta automotriz; y, v) cualquier otro documento relacionado con dicho proyecto.

Por lo dicho anteriormente, la afirmación de la autoridad en el sentido de que la información que pedí tiene el carácter de “reservada” carece de todo fundamento legal y deberá entregármela de inmediato.” (sic).

Al momento de rendir el informe solicitado, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, manifestó básicamente que la clasificación de la información que solicitaba se realizó en apego a derecho.

Es importante señalar, que de las actuaciones del expediente que nos ocupa se desprende la copia certificada del “Acuse de Recibo de Solicitud de Información” de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, en la que consta en el rubro “NOMBRE DE SOLICITANTE:” que la persona que presentó el requerimiento de información se hizo llamar “Solo por molestar”; y la inconformidad respecto del contenido de la respuesta hecha por el sujeto obligado la hizo valer ***** , sin



Sujeto Obligado:

**Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado
de Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

**Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente:

273/SIT-05/2018

que haya adjuntado el documento certificado respectivo con la finalidad de acreditar la representación del solicitante.

En tal sentido, en cuanto al solicitante **“Solo por molestar”**, se advierte que no consta en actuaciones, quien es la persona que ostenta su representación, siendo que la personalidad jurídica es un presupuesto procesal, requisito de forma para la procedencia y válida sustanciación de todo procedimiento seguido en forma de juicio y cuyo estudio debe hacerse en cualquier estado de este por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, en el caso concreto, es un requisito para la procedencia del recurso de revisión, en términos de los artículos 98, 99, 104, 200 y 203 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 Ley de la Materia en el Estado de Puebla; el código adjetivo civil antes indicado establece:

“Artículo 98. Los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste se inicia y subsistir durante él estando facultada la autoridad Judicial para estudiarlos de oficio.”

“Artículo 99. Son presupuestos procesales:

I. La competencia;

II. El interés Jurídico;

III. La capacidad;

IV. La personalidad;

V. La legitimación;

VI. La presentación de una demanda formal y substancialmente válida, y

VII. Cualquier otro que sea necesario para la existencia de la relación Jurídica entre las partes establecido por las Leyes.”

“Artículo 104. La legitimación activa en el proceso se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, bien porque cuente con la representación de dicho titular...”

“Artículo 200. A excepción de los presupuestos que resultan subsanables, los tribunales desecharán de plano las demandas que no cumplan con los términos establecidos en esta Ley.”



Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.
Recurrente:	*****.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	273/SIT-05/2018

“Artículo 203. Si a juicio del Tribunal la demanda no colma algún presupuesto procesal de los que puedan subsanarse, prevendrá al actor para que en cinco días, proceda a satisfacerlo. En caso de no hacerlo, será desechada. No son subsanables:

Las cuestiones que atañen al fondo mismo del negocio;

II. Los hechos en que se sustenta la pretensión;

La competencia;

IV. Los hechos cuya narración omita el actor;

El interés jurídico;

La falta de firma de la demanda por el actor o por el abogado patrono;

Los medios de prueba no ofrecidos, y

VII. Los demás que así establezca expresamente esta Ley.”

Teniendo aplicación a lo anterior la jurisprudencia de la Décima Época. Número registro 2013692. Instancia Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 39, febrero 2017, Tomo III. Materia: Civil. Tesis: VI2o.C. J/20(10ª). Página: 1956 con rubro y texto siguiente:

“PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO ESTÁ CONFERIDO TANTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si bien el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, establece como facultad para la autoridad judicial de esa entidad, la relativa a la apreciación y estudio de los presupuestos procesales, dicha atribución debe considerarse de obligada satisfacción, dado que las propias características que inciden en torno a éstos así lo determinan, en la medida en que sin estar colmados no podría constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica un procedimiento de carácter jurisdiccional, menos aún, concluir con una sentencia que resolviera el mérito de lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un Estado de derecho, según fuera el caso; asimismo, al no existir limitante en el texto de ese numeral, en lo que a la jerarquía del órgano jurisdiccional se refiere, debe concluirse que el ejercicio de esa facultad oficiosa está conferido tanto al Juez de primera instancia como al tribunal de apelación, pues en dicho precepto sólo se hace alusión al concepto "autoridad judicial", sin imponerse en él alguna restricción de manera específica. En consecuencia, dada la oficiosidad que impera en relación con el estudio de su plena satisfacción, resulta inconcuso que la apreciación de tales exigencias a cargo de la autoridad jurisdiccional está justificada, sin importar el grado con que ejerza su competencia, ya que constituye una obligación de ineludible satisfacción, cuyo incumplimiento, por su trascendencia, se erige en una infracción legal que incide en detrimento de las partes contendientes, al posibilitar la resolución de un juicio mediante el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando



Sujeto Obligado:	Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.
Recurrente:	*****.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	273/SIT-05/2018

no existen condiciones para ello o que impiden, precisamente, que éste concluya de esa manera.”

En la especie se puede advertir que se incumple con una de las condiciones necesarias que prevé la Ley para el trámite de dicha instancia procesal, en razón a que el mencionado requisito persigue como finalidad que quien la promueva acredite tener el interés necesario para acudir ante este Instituto con la petición de que se inicie la tramitación de la instancia denominada recurso de revisión. No debemos perder de vista que de acuerdo a las facultades de este Instituto para conocer y resolver conflictos de esta naturaleza, se establecieron claramente las reglas procesales necesarias que deben seguir las partes para la tramitación de todo recurso de revisión que con arreglo a la Ley se presente.

Para ilustración se invoca la Tesis de Jurisprudencial 2a./J. 75/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Enero de 1998, página: 351, con el rubro y texto siguiente:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, las partes que en él intervienen están obligados a acreditar que poseen la potestad necesaria para



actuar en el juicio o procedimiento bajo el cual se conozca y resuelva la controversia suscitada.

Tal requisito es conocido bajo el concepto jurídico de Legitimación Procesal, la cual es entendida como la falta de personalidad y que es directamente referida a un presupuesto procesal para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer, por lo que si no se acredita tal situación impide el nacimiento del citado "derecho de acción".

Asimismo, resulta indispensable señalar que la omisión de dicho presupuesto procesal, puede ser advertido de manera oficiosa en cualquier etapa del procedimiento, como en el presente caso ocurre y, es este Órgano Garante, quien concluye, que como se dijo con antelación la persona que realiza la solicitud de información al sujeto obligado, es diferente al que promueve el recurso de revisión al rubro indicado ante esta autoridad, siendo éste quien omite acreditar su legitimación en la presente causa, motivo por el cual, se impide entrar al estudio de fondo de los agravios hechos valer.

Lo anterior, se apoya en la Tesis Jurisprudencial, con número de registro 248443, de la Séptima. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación volumen 199-204, Sexta Parte. Página: 99 con rubro y texto siguiente:

"LEGITIMACION "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACION "AD-PROCESUM".

La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en



Sujeto Obligado:

**Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado
de Puebla.**

Recurrente:

*******.**

Ponente:

**Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente:

273/SIT-05/2018

representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquella que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

En ese orden de ideas, el recurrente tiene la obligación de acreditar su personalidad o en su caso la representación que ostenta, al momento de incoar el procedimiento, por lo que, en cuanto hace al asunto que se conoce, tenemos que el inconforme, al haber promovido el recurso de revisión se ostenta como *********, sin proporcionar documento legal alguno para acreditar su personalidad, con lo cual, al constituir dicha obligación un requisito de forma, dicha omisión trae como consecuencia la improcedencia de la instancia, en consecuencia debe sobreseerse el recurso de revisión intentado.

De lo anteriormente referido, al no tener legitimación el recurrente, en el acto reclamado se actualiza la causal de improcedencia contempladas en la fracción



Sujeto Obligado:

**Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado
de Puebla.**

Recurrente:

*****.

Ponente:

**Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente:

273/SIT-05/2018

IV, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** el presente asunto por improcedente, en los términos y por las consideraciones precisadas en el considerando segundo.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado:

**Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado
de Puebla.**

Recurrente:

*******.**

Ponente:

**Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente:

273/SIT-05/2018

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el quince de octubre de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado:

**Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado
de Puebla.**

Recurrente:

*******.**

Ponente:

**Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente:

273/SIT-05/2018

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **273/SIT-05/2018**, resuelto el quince de octubre de dos mil dieciocho.

CGLM/JCR.